

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720140012800
Demandante	Julián Mauricio Sánchez Valderrama
Demandada	Gina Paola Vargas Alonso

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, y con fundamento en lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se ACLARA el trabajo de partición que fue aprobado en sentencia del 18 de noviembre de 2021 (con la incorporación de su reelaboración a través de providencia del 22 de junio de 2022), en el sentido de indicar que en el referido trabajo de partición fue adjudicado el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **051-118829** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), de la siguiente manera:

- El 23.03%, como primera partida de la hijuela del **activo** de JULIÁN MAURICIO SÁNCHEZ VALDERRAMA.
- El 2.55%, como primera partida de la hijuela del **activo** de GINA PAOLA VARGAS ALONSO.
- El 37.21%, como partida única de la hijuela del **pasivo** de JULIÁN MAURICIO SÁNCHEZ VALDERRAMA.
- El 37.21%, como partida única de la hijuela del **pasivo** de JULIÁN MAURICIO SÁNCHEZ VALDERRAMA.

En consecuencia, se concluye que el 60.24% del inmueble fue adjudicado a JULIÁN MAURICIO SÁNCHEZ VALDERRAMA, y el 33.76% fue adjudicado a GINA PAOLA VARGAS ALONSO; por lo anterior, se ordena que por secretaría se **oficie** a la oficina de registro respectiva, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 18 de noviembre de 2021 y realice la inscripción de las adjudicaciones en el folio de matrícula inmobiliaria número **051-118829**.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 067 de hoy, 03/05/2023

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140090900
Demandante	Jose Belisario García

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Se reconoce personería al Dr. PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, como apoderado judicial de la señora MARÍA EMELINA VACA PERILLA, FREDY HERNÁN GARCÍA VACA, LIZETH YANIRA GARCÍA VACA y EDWIN BELISARIO GARCÍA VACA, en la forma y términos del poder otorgado y visto en el numeral 020 del expediente.

Se ordena agregar al expediente los memoriales vistos en los numerales 011 y 012 del expediente.

A fin de continuar con la audiencia que se había programado para resolver el incidente de objeción a los inventarios y avalúos adicionales en auto de fecha 19 de enero de 2023, procede el despacho de conformidad con el **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 23 de junio del año 2023**, en la cual se resolverá el incidente de incidente de objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720170019400
Demandante	Marta Elena Diaz Oidor
Demandado	Marta Elena Diaz Oidor

Atendiendo el anterior informe secretarial, se hace necesario señalar nuevamente fecha a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **9 del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.**, a la cual deberán comparecer virtualmente los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PARDOMO GALINDO

Cn,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 67 De hoy 03/05/2023 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190093400
Demandante	Marleny García Cometa
Demandado	José Alirio Tutinas Palco

Obedézcase y cúmplase lo resuelto el 31 de octubre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 14 de octubre de 2022, proferida por dicha sede judicial.

En consecuencia, por secretaría deberá darse cumplimiento (en lo pertinente) a lo ordenado en la sentencia del 25 de mayo de 2022 (archivo digital 37).

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	1100131100172020-0009700
Demandante	Andrés Felipe Falla Cabrera
Demandado	María Bernarda Alcalá Mercado

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente para los fines pertinentes el memorial aportado por el apoderado judicial del demandante, visto en el numeral 060 del expediente.
2. Se ordena agregar al expediente para los fines pertinentes la respuesta proveniente del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, visto en el numeral 061 del expediente.
3. Se ordena agregar al expediente para los fines pertinentes el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandada, visto en el numeral 063, 069 y 076 del expediente.
4. Téngase en cuenta que el Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior, dio respuesta al oficio No. 1424 de fecha 10 de febrero de 2023, remitiendo el link del proceso penal, el cual al verificarse se encuentra al despacho desde el 21 de abril de 2021, para resolver el recurso de apelación. (numeral 065 del expediente).
5. Téngase en cuenta que la secretaria del despacho remitió el link al apoderado judicial solicitante, como se evidencia en los numerales 067 y 068 del expediente.
6. Una vez se señale fecha para la continuación de la audiencia suspendida en este asunto, se ordena la comparecencia de la profesional especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, DIANA CAROLINA PERDOMO LOPEZ, a fin de que amplíe el contenido del dictamen realizado a los intervinientes en este proceso.
7. Se ordena agregar al expediente las Medida de Protección 292-2018, a favor del señor ANDRES FELIPE FALLA CABRERA en contra de la señora MARIA BERNARDA ALCALA MERCADO y la Medida de Protección 517-2017, a favor de la señora MARIA BERNARDA ALCALA MERCADO y sus hijos A.F.F.A. y M.F.A. en contra del señor ANDRES FELIPE FALLA CABRERA, provenientes de la Comisaria Primera de Usaquén 2, en la que dan respuesta a nuestro oficio 226 del 14 de abril de 2022. (numeral 071 del expediente).
8. Se ordena agregar al expediente la entrevista realizada a los N.N.A. A.F.F.A. y M.F.A., realizada por la Asistente Social y el defensor de Familia Adscrito al despacho. (numeral 072 del expediente).

9. Se ordena agregar al expediente la manifestación realizada por el Agente del ministerio Público adscrito a este despacho. (numeral 073 del expediente).

En cuanto a la solicitud de compulsar copias a la perito DIANA CAROLINA PERDOMO LOPEZ, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud por cuanto la misma realizó dicha valoración conforme lo ordenado en audiencia del 14 de octubre de 2021, información que se puede evidenciar en el acta de la misma vista en el numeral 024 del expediente.

10. Por secretaria remítase las actas de audiencias solicitadas por el apoderado judicial del demandante vistas en el numeral 074 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	1100131100172020-0009700
Demandante	Andrés Felipe Falla Cabrera
Demandado	María Bernarda Alcalá Mercado

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la respuesta proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la valoración realizada al demandante, vista en el numeral 062 del expediente.

Del dictamen pericial practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, remitido a través del correo institucional y que obra en el numeral 067 del expediente virtual, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. (numeral 066 del expediente)

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210012200
Causante	Benjamín Ruiz Ferro

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a los interesados en el presente asunto para que aporten los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos GLORIA MARÍA RUIZ SIERRA, JUAN SEBASTIÁN RUIZ SIERRA, LUGDI DEVI SOL RUIZ SIERRA, ELION KRISNA RUIZ SIERRA, MARBELLY EUGENIA RUIZ SIERRA y JENNY LEIVI RUIZ SIERRA, así como el registro civil que acredite el matrimonio entre el causante y MARÍA EUGENIA SIERRA DE RUIZ.

Se advierte que sin el lleno de este requisito no es posible darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio contencioso
Radicado	11001311001720210074800
Demandante	Erika Andrea Domínguez Melo
Demandado	Luis Fernando Colorado Mora

Toda vez que se cumplen los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL **EN RECONVENCIÓN**, presentada por LUIS FERNANDO COLORADO MORA, quien actúa a través de apoderada, en contra de ERIKA ANDREA DOMÍNGUEZ MELO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto a través del trámite previsto para los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación a la demandada en reconvención se surte mediante el estado anotado en la presente providencia y en la fecha allí indicada, atendiendo lo establecido en el inciso 4º, artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al extremo demandado por el término de **veinte (20) días**, para que proceda a su contestación.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio contencioso
Radicado	11001311001720210074800
Demandante	Erika Andrea Domínguez Melo
Demandado	Luis Fernando Colorado Mora

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado trámite de notificación alguno realizado por la demandante, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo e instaurando demanda de reconvenición (archivo digital 12).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES como apoderada del demandado y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

De las excepciones de fondo propuestas se correrá traslado en la etapa procesal correspondiente; de otra parte, se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** a los apoderados judiciales reconocidos en el proceso, en aras de que estén al tanto de todas las actuaciones que se surtan en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720220032100
Demandante	Oscar Jair Cruz López
Demandado	Clemencia López García

Atendiendo el anterior informe secretarial, se hace necesario señalar nuevamente fecha a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día **17 del mes de julio del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.**, a la cual deberán comparecer virtualmente los apoderados y las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PARDOMO GALINDO

Cn,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 67 De hoy 03/05/2023 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220033100
Demandante	Leidy Marcela Enríquez Quiceno
Demandado	Jeisson Humberto Lagos Giraldo

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la secretaria del despacho dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho. (Numerales 010 y 011 del expediente).
2. Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado JEISSON HUMBERTO LAGOS GIRALDO correspondiente a la DIAGONAL 39 No. 5 - 47 ESTE, aportado en el numeral 012 del expediente virtual.
3. Se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN al demandado a la a la DIAGONAL 39 No. 5 - 47 ESTE, con el fin de realizar el citatorio de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.
4. No se tiene en cuenta el intento de citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. al demandado, como quiera que dicha dirección se está autorizando por auto de esta fecha, siendo prematura la diligencia realizada por la parte interesada y cuyas certificaciones y anexos obran en el numeral 013 del cuaderno denominado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220066700
Demandante	Israel Wilches Moreno
Demandado	María Rosalba Vargas Chacón

En atención al anterior informe secretarial, se dispone

1. Téngase en cuenta que la secretaria dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2022.
- 2.
3. Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente del Banco Caja social, vista en el numeral 013 del expediente.
4. Se reconoce personería a la Dra. STELLA RODRÍGUEZ SIABATO, como apoderada judicial de la demandada MARÍA ROSALBA VARGAS CHACÓN en la forma y términos del poder otorgado visto en los numerales 016 y 017 del expediente
5. Continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 Ley 2213 de 2022, **Secretaria** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por ISRAEL WILCHES MORENO y MARÍA ROSALBA VARGAS CHACÓN**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	María Clara Leal Rincón
Accionado	Pedro Pablo Leal Rincón
Radicación	110013110017 20230004400

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 10 de septiembre de 2022, dentro de la medida de protección con radicado 171-2023 R.U.G. 201/2023 impuesta por la Comisaría 11° de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad.

El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720230011700
Demandante	Zulma Alfonso Patiño
Demandado	Saul Antonio Moreno Romero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causa propia; en caso de que no fuere posible dicha acreditación, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial con el lleno de los requisitos de ley o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 67	De hoy 03/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Mónica Pinzón Villega
Accionado	Oscar Alexander Caicedo Sánchez
Radicación	11001311001720230011800

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 22 de diciembre de 2022, dentro de la medida de protección con radicado 1405-2022, R.U.G. 2518/2022 impuesta por la Comisaría 11° de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad.

El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Luz Amanda Cediel Martínez
Accionado	Luis Eduardo Moreno Martin
Radicación	11001311001720230014600

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 22 de diciembre de 2022, dentro de la medida de protección con radicado 0076-2023, R.U.G. 0102/2023, impuesta por la Comisaría 11° de Familia, localidad de Suba II de esta ciudad.

El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Laura Tatiana Gómez Díaz
Accionado	José Andrés Moreno Soto
Radicación	11001311001720230015000

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 22 de febrero de 2023, dentro de la medida de protección con radicado 0076-2023, R.U.G. 0102/2023, impuesta por la Comisaría 18° de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230015600
Demandante	Jorge Eliecer García Alonso
Demandado	Rosa Idalia García Alonso
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 110013110017-2021-00801; tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 67	De hoy 03/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017 20230016000
Demandante	Gustavo León Chávez
Demandado	Joan Sebastián León Guevara
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se **admite** la anterior solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderado judicial, el señor **GUSTAVO LEON CHAVEZ** en contra del alimentario **JOAN SEBASTIAN LEON GUEVARA**; cuota de alimentos fijada por este Juzgado el 23 de octubre de 1997 dentro del PROCESO DE ALIMENTOS No. 10013110017-1997-08821-00 interpuesto por la señora RUTH STELLA GUEVARA ALVAREZ contra el señor GUSTAVO LEON CHAVEZ

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P., a fin de garantizar a la contraparte, el derecho de defensa y el principio de contradicción dentro del presente trámite. Lo cual debe hacerse a la dirección física de notificación que figura en el proceso primigenio de alimentos, que es: **Calle 17 Sur 18-06 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Se reconoce a la Dra. DIANA MARCELA TELLEZ MORA como apoderada judicial de la parte demandante en este trámite, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 67	De hoy 03/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720230016500
Demandante	Alfonso Rodgers Padilla
Demandado	Sharon Paola Rodgers Oliveros
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **Alfonso Rodgers Padilla** en contra de su hija alimentaria **Sharon Paola Rodgers Oliveros**; cuota de alimentos fijada en el PROCESO de ALIMENTOS No. 110013110017-2005-00534-00 de Andrea patricia Oliveros Páez contra Alfonso Rodgers Padilla.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 67	De hoy 03/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Brenda Ximena Vargas López
Accionado	Yumar Arles Londoño Caicedo
Radicación	11001311001720230018400

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 08 de marzo de 2023, dentro de la medida de protección con radicado 0054-2023, R.U.G. 0057/2023, impuesta por la Comisaría 5° de Familia, localidad de Usme I de esta ciudad.

El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Lida Marcela Avendaño Acosta
Accionado	Sandra Isabel Avendaño Acosta
Radicación	110013110017 20230024400

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 24 de abril de 2023, dentro de la medida de protección con radicado 0165-2023, R.U.G. 0246/2023, impuesta por la Comisaría 10° de Familia, localidad de Engativá I de esta ciudad.

El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230024900 M.P. No. 162-2023 R.U.G. 254/2023
Incidentante	Mercy Perlaza Grueso
Incidentado	kevin Andrés Carmona Ávila

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 23 de marzo de 2023, dentro de la medida de protección No. 162-2023 R.U.G. 254/2023 proferida por la Comisaría de Quinta de Familia Usme II de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 067 de hoy, 03/05/2023.</p> <p>El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	Jhon Fabio Cadena Pérez
Accionado:	Paola Yineth Moreno Fúquene
Radicación:	11001311001720230027600

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 31 de marzo de 2023, dentro de la medida de protección con radicado 0099-2023, R.U.G. 0116/2023, impuesta por la Comisaría 5° de Familia, localidad de Usme I de esta ciudad.

El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 067 de hoy, 03/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230028400
Accionante	Gambler Group S.A.S.
Accionada	Nueva EPS

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por CLAUDIA PATRICIA BORNACELLI SANJUANELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.965.673, quien actúa en representación de la compañía GAMBLER GROUP S.A.S., en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que el 23 de marzo de 2023 elevó petición ante la NUEVA EPS, solicitando el reconocimiento de *“las incapacidades correspondientes a partir del día 181 hasta el 540 (...) que desde el 31 de agosto de 2020 le han sido expedidas a la señora CATHERIN CONTRERAS CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.253.792, quien es trabajadora activa de GAMBLER GROUP S.A.S.”*

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición y que se comine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 23 de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 18 de abril de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, la NUEVA EPS, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; asimismo, se ordenó la vinculación de CATHERIN CONTRERAS CASTILLO a la acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La apoderada de la NUEVA EPS, en contestación del 20 de abril de 2023, a la que se le dio alcance el 27 de abril de 2023 (archivos digitales 08 y 09), informó que el 25 de abril de 2023 remitió respuesta a la accionante, la cual fue enviada a su correo electrónico. Allí le fue indicado que no es posible acceder a su solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades en favor de CATHERIN CONTRERAS CASTILLO, toda vez que se encuentra pendiente su calificación de pérdida de capacidad laboral, aunado a que es el fondo de pensiones en el que se encuentra afiliada la trabajadora, el responsable de dichos pagos.

En consecuencia, solicita que se niegue el amparo del derecho fundamental de petición, al considerar que se ha brindado respuesta de fondo a lo solicitado por la peticionaria.

Por su parte, CATHERIN CONTRERAS CASTILLO guardó silencio frente a los hechos y peticiones referidos en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la NUEVA EPS.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, la NUEVA EPS, el 25 de abril de 2023 emitió

respuesta a la petición elevada por la ciudadana, poniéndole en conocimiento los pagos por incapacidad que se han efectuado en favor de CATHERIN CONTRERAS CASTILLO, así como la imposibilidad de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al días 180 y hasta el día 540, debido a que es el fondo de pensiones el responsable del pago, teniendo en cuenta además que se encuentra pendiente la calificación de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico a la accionante el 25 de abril de 2023 (tal como se acreditó con la correspondiente constancia de envío), esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo

único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”¹.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección del derecho invocado, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana CLAUDIA PATRICIA BORNACELLI SANJUANELO, quien actúa en representación de la compañía GAMBLER GROUP S.A.S., al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

¹ Sentencia T-200 de 2013.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230032100
Accionante	Luz Ester Rosales Portocarrero
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por LUZ ESTER ROSALES PORTOCARRERO, quien actúa en nombre propio en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, rinda un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. ADVERTIR a la accionada que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, atendiendo lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Oferta de Alimentos, régimen de visitas y custodia compartida
Radicado	110013110017 20220093700
Demandante	Wilmer Alexis Molina Baquero
Demandado	Diana Zulima Wilches Lleras
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **14 de marzo de 2023**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 67	De hoy 03/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Sandra Milena Zorio Labrador C.C. 52.981.384
DEMANDADOS	Ministerio de Relaciones Exteriores Colombia, y Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia
RADICACIÓN	110013110017-2023-00293-00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Sandra Milena Zorio Labrador identificada con C.C. 52.981.384 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, Indica que hacer una petición verbal ante la Registraduría de la Nación para obtener información para obtener la doble nacionalidad colombiana e italiana. Indica que su abuelo paterno era italiano y que su padre fue adoptado cuando tenía dos años de edad.

Manifiesta que le hace falta un certificado donde mi abuelo No renuncie a la nacionalidad Italiana o en su defecto el certificado de No naturalización del Italiano Emigrado, que el certificado lo puede expedir por la página, pero no cuenta con los datos completos como el numero de cedula y la fecha de expedición.

Finalmente indica que ha hecho peticiones ante la registraduría Nacional y ante la Cancilleria y hasta el momento no ha podido obtener la información que necesita.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

La accionante solicita que la Registraduría Nacional del Estado Civil me indique como puedo acceder a los archivos así sea en físicos para buscar a su abuelo entre los 200 nombres idénticos que existen en el registro Interno y que si existe algún documento o certificado donde su abuelo renunciara a su nacionalidad Italiana en los Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de abril de 2023, en contra de la accionada, por lo que se ordenó notificar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (numeral 007 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 20 de abril de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 24 de abril de 2023 por parte del Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la entidad que no le constan los hechos mencionados en el escrito presentado por la accionante, así mismo, que de la supuesta petición verbal el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, informó que *“... una vez verificada la información en las bases de datos del CIAC durante el periodo del 20/04/2022 a la fecha no se encuentra registro de petición interpuesta por la señora Sandra Milena Zorio Labrador identificada con número de cédula 52.981.384 de Bogotá y bajo el correo electrónico pessellinyerithza@gmail.com...”*

Expresan que, no encuentran prueba que la accionante haya hecho peticiones ante el Ministerio, sin embargo, frente a la necesidad de la accionante le indican como acceder a dicha información.

Finalmente, indican que, la accionante no ha hecho uso de los canales con que cuenta la entidad para obtener la información requerida; por lo que solicitan se denieguen las pretensiones de la accionante, al no configurarse vulneración de derecho alguno.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (numeral 008 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 20 de abril de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 24 de abril de 2023 por parte del Jefe de la Oficina Jurídica; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica que se consultaron las bases de datos de que crea y administra la Entidad con el nombre ELIVIO ZORIO FERRARA y no se obtuvo ningún resultado.

Así mismo, informa que se consulto ante al Centro de Atención e Información al Ciudadano CAIC, si el señor ELIVIO ZORIO FERRARA tuvo cédula de ciudadanía antigua y la solicitud no arrojó resultados.

Por lo anterior, informa que al no obtener información de cedula del señor ELIVIO ZORIO FERRARA en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad no es competente para resolver la solicitud de la accionante e informan que la competencia es del Cancillería, y que dicha información se le remitió a la accionante al correo electrónico pessellinyerithza@gmail.com. Razón por la cual solicitan se declare la competencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la

procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 5 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022-8503685-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los

derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación de la señora **SANDRA MILENA ZORIO LABRADOR**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**.

La accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición, al manifestar que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA** no le han resuelto de fondo su petición verbal, sobre el documento que le hace falta para obtener la nacionalidad colombo Italiana.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (numeral 007 y 008 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la accionante, pues se pronunció señalando el 24 de abril de 2023, se le remitió al correo electrónico pessellinyerithza@gmail.com la respuesta su petición, en la que le indican que al verificar los canales de comunicación de la entidad, no evidencia la petición mencionada en las pretensiones de la acción, lo cual se encuentra certificado por el Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC.

Así mismo, informan a la accionante que frente a la solicitud requerida para su trámite, el Ministerio tiene a su disposición en la página el certificado de naturalización (en adelante Certificado de no nacionalidad), por lo que debe ingresar a manera virtual, a través de un formulario estandarizado que se encuentra en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores www.cancilleria.gov.co y le indican el paso a paso de como acceder a la información y los valores que debe cancelar

En cuanto a la información que necesita la accionante sobre los datos de su abuelo, la entidad le informo que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

El Ministerio de Relaciones Exteriores solo es competente en materia de renuncia a la nacionalidad colombiana. Lo referente a la renuncia a la nacionalidad italiana es dispuesto bajo la soberanía y discrecionalidad de ese estado, es decir, la República de Italia.

No obstante, el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad consultó al Grupo Interno de Trabajo de Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer si en el Archivo Central de esta entidad reposa algún expediente o copia de certificado de renuncia a la nacionalidad italiana de ELIVIO ZORIO FERRARO

En este orden, el Grupo Interno de Trabajo de Archivo respondió:

“[...]De manera atenta y de acuerdo con la solicitud del correo en traza, nos permitimos informar que se realizó la correspondiente búsqueda en nuestras bases de datos de Archivo Central y verificación de documentos físicos y no fue posible encontrar dato alguno del señor ELIVIO ZORIO FERRARO [...]”.

En cuanto a La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA, informan al despacho que revisadas las bases de datos de la entidad no existe información alguna sobre la petición de la accionante y expiden certificado con fecha 22 de abril del año en curso, en el que indican que no se encontró registro alguno a cerca de Elvio Zorio Ferraro.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por la señora señora **SANDRA MILENA ZORIO LABRADOR** identificada con C.C. 52.981.384, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Perdomo Galindo', with a stylized flourish at the end.

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO